

EL DERECHO DEL MAR Y LA DELIMITACION DE AREAS MARITIMAS ENTRE COSTA RICA Y COLOMBIA

Carlos Murillo Zamora

CARLOS MURILLO ZAMORA

Licenciado en Relaciones Internacionales. Asistente de Asuntos Políticos y Económicos, Embajada de Japón en Costa Rica.

EL DERECHO DEL MAR Y LA DELIMITACION DE AREAS MARITIMAS

El Derecho del Mar es el resultado de la evolución de complejas relaciones marítimas originadas en la importancia que el mar ha adquirido a través de los siglos, pero sobre todo durante las últimas décadas del presente. Este fenómeno compromete a una observación de la evolución histórica de esta rama del Derecho Internacional para tratar de aprovechar al máximo los beneficios que se derivan del nuevo régimen marítimo adoptado por la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; esto se hace más necesario para países en desarrollo que cifran sus esperanzas en los recursos marinos, tanto ictiológicos como minerales. Costa Rica ha mostrado preocupación por estas cuestiones desde 1948, llegando a negociar los límites de su zona económica exclusiva a partir de 1977 con Colombia, Ecuador y Panamá.

INTRODUCCION

La importancia adquirida recientemente por el mar como fuente de recursos alimenticios y minerales, ha generado un proceso revolucionario en el orden marítimo que por siglos reguló las relaciones en ese vasto espacio que cubre tres cuartas partes del planeta. Desde que Hugo Grocio, Cornelius Van Bynkershoeck y John Selden, entre otros, polemizaron acerca del establecimiento de la libertad de altamar y de una zona de mar adyacente a las costas de los Estados ribereños -mar territorial-, hasta nuestros días ha transcurrido el tiempo suficiente para que la humanidad descubra las enormes riquezas existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de los mares y océanos, cifrando sobre ellos grandes esperanzas en beneficio de las generaciones futuras.



Los cambios manifestados, principalmente, después de la Segunda Guerra Mundial, motivaron el establecimiento de nuevas instituciones, entre ellas la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. La existencia de estas figuras dio lugar a una serie de negociaciones bilaterales y multilaterales que en su primera fase culminaron con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, quedando pendientes los procesos de delimitación de las áreas marítimas recién creadas. Esa delimitación ya ha provocado las primeras controversias internacionales, como por ejemplo el diferendo entre Libia y Túnez, dirimido en el seno de la Corte Internacional de Justicia.

En el caso costarricense, nuestro país ha negociado hasta la fecha con Colombia, Ecuador y Panamá, restando la delimitación con Nicaragua. Estas negociaciones presentan aspectos interesantes que merecen nuestra consideración y análisis; de ellas la más controvertida es la colombo-costarricense, objeto del presente trabajo, con lo cual esperamos clarificar detalles que en su momento han generado discusiones en diferentes instancias públicas y privadas del país. La mayoría de esos debates son el resultado de una mala

interpretación de los conceptos relativos al proceso de delimitación, lo que provoca tergiversaciones inconvenientes para la futura aplicación de los aspectos de cooperación internacional establecidos en los tratados de delimitación firmados con Colombia; de ahí nuestro interés en precisar en esas nociones.

EL DERECHO DEL MAR

La cuestión del derecho del mar no es novedosa, pues desde la antigüedad se han presentado diversas soluciones a los problemas jurídicos que se tejen en torno a las relaciones marítimas; sin embargo, es hasta en el siglo XX que el mar se convierte en un espacio para obtener recursos alimenticios y en la tercera dimensión para expresar la soberanía del Estado. Por consiguiente, para entender los problemas inherentes a la delimitación de áreas marítimas se hace necesario observar los elementos que han condicionado la evolución histórica de esta rama del derecho internacional. Durante la Edad Media se emiten numerosos códigos y reglamentaciones tendientes a regular la navegación en los mares europeos, entre los que resalta el Consulado del Mar publicado en el siglo XII, logrando elaborar un cuerpo jurídico que facilitara el comercio marítimo y protegiera las naves de la piratería. Junto a ese proceso de codificación de las leyes marítimas se desarrollan las discusiones en relación con la jurisdicción del Estado ribereño sobre una franja de mar adyacente a sus costas; al respecto cabe mencionar que ya para el siglo XVI es de aceptación general la existencia de esa zona marítima bajo control estatal.

Ese segundo aspecto de las relaciones marítimas es el más controversial, por lo que a su alrededor aparecen diversas teorías que pretenden justificar la na-

turalidad de ese espacio y determinar su extensión. De la cantidad de propuestas con multiplicidad de criterios, la que definitivamente marca el inicio de lo que se puede denominar como el derecho del mar es la presentada por el holandés Hugo Grocio, quien formula la tesis de la libertad de los mares, con lo que da comienzo a una etapa de discusiones entre el *Mare Liberum* de los holandeses y el *Mare Clausum* defendido por los ingleses a través de las obras de John Selden. Pero en cuanto a la noción del mar territorial Grocio afirma en su obra *"De jure belli ac pacis"*:¹
"...la soberanía sobre una porción del mar se adquiere de la misma manera que otros es decir, por medio de las personas o por medio del territorio. Lo primero cuando una armada marítima se establece en algún punto del mar; en lo segundo cuando los que navegan en la parte del mar que está cerca de la tierra, pueden ser controlados desde ésta no menos que si se encuentran en ella..."¹.

Con esto se demuestra el carácter defensivo de las aguas territoriales, naturaleza que aún conservan.

Este período de grandes aportes a la formulación de una doctrina jurídica para los mares se caracterizó por la fijación de las cuatro grandes libertades para la altamar y de las tres millas como extensión del mar territorial, propuesta por Cornelius Van Bykershoeck en su obra *"Disertación sobre el dominio de los mares"*, publicada en 1702, al utilizar el tiro de cañón como la distancia para ese espacio.

Los aportes posteriores, sobre todo luego de la transición ocurrida en el siglo XIX, dados con el reconocimiento del mar no sólo como una vía de comunicación sino como una importante fuente de recursos naturales, tanto ictiológicos como minerales, determinan varias opciones jurídi-

cas aplicables a ese vasto espacio; así podemos ubicar tres regímenes: libre uso y libre acceso, administración nacional y administración internacional. La primera de ellas es la que ha perdurado hasta nuestros días con las únicas salvedades del mar territorial, la zona económica exclusiva, denominada en América Latina como "Mar Patrimonial", y el patrimonio común de la humanidad para los fondos marinos de la altamar, estas dos últimas introducidas en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobada en 1982.

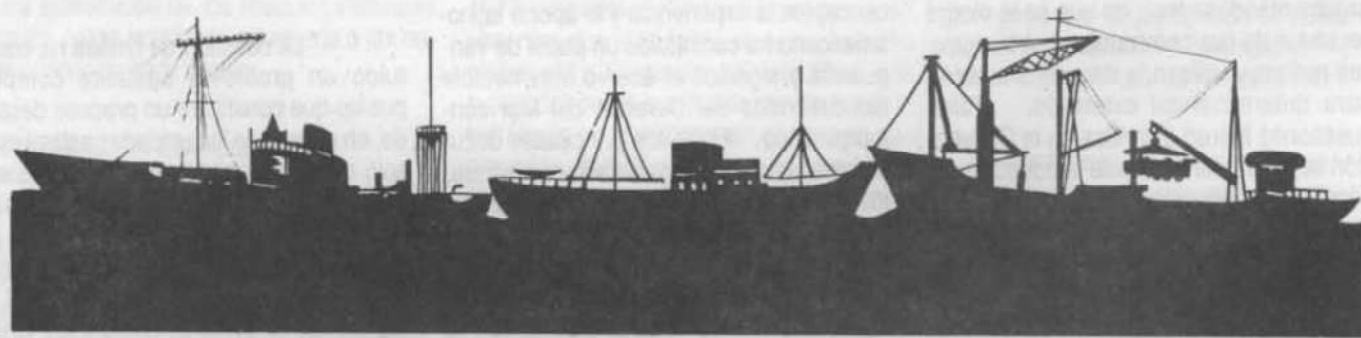
A pesar de esa importante evolución de los conceptos marítimos, en el presente siglo se producen grandes cambios que establecen nuevas nociones. Este avance tiene lugar a través de tres significativas conferencias de plenipotenciarios convocadas por la Organización de Naciones Unidas para tratar los problemas del mar. Las dos primeras tienen lugar en Ginebra en 1958 y 1960, pero sin lograr el consenso necesario para el establecimiento de un régimen internacional. La tercera constituyó uno de los foros más interesantes desarrollados en el marco de esa organización mundial, pues las negociaciones se extienden a lo largo de casi una década, contando con la participación de, prácticamente, la totalidad de Estados independientes y de gran cantidad de entidades internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Al cabo de tantos meses de conversaciones se adoptó una auténtica constitución para los mares: la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, superada únicamente por la Carta de Naciones Unidas.

Esta Convención marca el inicio de una nueva etapa en el derecho del mar, pues rompe con el esquema dual del régimen marítimo (mar territorial- altamar) introduciendo dos instituciones intermedias: la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre las que el Estado

ribereño ejerce derechos soberanos, figura intermedia entre la soberanía que posee la autoridad costera sobre las aguas territoriales y la libertad que impera en la altamar. De esta manera nos enfrentamos a una perspectiva novedosa de la conjugación de soberanía y libertad, la que genera esa nueva institución de derechos soberanos y permite el acceso a la pluridimensionalidad de la soberanía en un mundo cada vez más interdependiente.

Todos estos cambios son el resultado del reconocimiento de la importancia del mar a través de la historia, tanto en cuanto vía de comunicación, como en cuanto fuente de recursos naturales, vivos y minerales, que han contribuido al desarrollo económico de los diferentes pueblos y ha sido un motivo inspirador para promover nuevas tecnologías que faciliten la explotación de los mares. Así la cuestión de los mares actualmente no sólo es el resultado de la necesidad de regular las relaciones marítimas, sino de controlar las técnicas que permiten la exploración y explotación de los recursos para evitar la explosión de controversias que degenerarían en conflictos internacionales. A ello se agrega una preocupación generalizada por los problemas de la contaminación del medio marino.

En definitiva, la dificultad para elaborar un régimen jurídico marítimo de aceptación universal se centra en el hecho de que tal ámbito escapa a los esquemas reglamentarios desarrollados por el derecho internacional para la solución de los numerosos y diversos problemas que ocurren en las relaciones interestatales, a lo que se agrega la confluencia de gran cantidad de intereses sobre el mar y su futuro; de ahí la importancia de construir un mecanismo que regule todo ese conglomerado de actividades marítimas para beneficio de toda la comunidad internacional, como reconoció el Sr. Edward Seaga, Primer Ministro de Jamaica, al señalar:



"...el alcance de esta Convención tiene consecuencias mucho más vastas que las relacionadas con los intereses especiales de un determinado grupo de países. La comunidad internacional es perfectamente consciente de las terribles consecuencias que dejaron en el siglo XX reivindicaciones nacionales contrapuesta sobre zonas ricas en recursos..."²

PLATAFORMA CONTINENTAL

La plataforma continental es una de las figuras novedosas del derecho del mar, surge a raíz de la Proclama del Presidente norteamericano Harry S. Truman en agosto de 1945, aunque el término fue acuñado desde 1887 por el inglés Hugh Robert Mill. Esa proclama dio lugar a una serie de actos unilaterales en Latinoamérica que reivindicaban tanto el lecho del mar adyacente a sus costas como las aguas suprayacentes. De esta manera, la nueva institución marítima, fundamentada en razones geomorfológicas que determinan la prolongación del territorio continental bajo el mar, se desarrolla paralelamente a la zona económica exclusiva.

La plataforma es definida por el artículo 76 de la Convención de 1982 como aquella parte que:

"...comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prologación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia."

Durante mucho tiempo se discutió la naturaleza jurídica de este espacio, argumentándose tesis en que se le otorga un status de **res communis** y otros como **res nullius** y utilizando diferentes criterios para determinar su extensión. Tales cuestiones fueron dirimidas en la Convención sobre el Mar mediante la adopción del concepto de derechos soberanos y el empleo de la distancia como el método para definir la anchura de la plataforma continental, sobre la que también pesan diversos intereses por los recientes descubrimientos en materia de geología submarina.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

La zona económica exclusiva constituye la institución del derecho del mar de más rápido desarrollo y la que viene a generar, como indicamos, un nuevo nivel de competencia estatal: derechos soberanos. Esta institución es definida por la Convención sobre el Derecho del Mar en su artículo 55 como: "... un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste". La definición por sí sola no refleja el verdadero significado de la misma, pues su alcance y naturaleza es mucho más amplia y compleja. De ahí que estemos frente a una zona **sui generis**, que no puede equipararse al mar territorial, por cuanto en ella existe libertad de navegación, limitada únicamente por las precauciones respecto de la contaminación del medio marino.

Por lo anterior, la zona económica podemos definirla como aquella área adyacente al mar territorial en la que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos para explorar y explotar los recursos naturales ahí existentes, así como proteger y preservar esos recursos en beneficio de las generaciones futuras, su extensión no será mayor a las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base donde se mide la anchura del mar territorial.

Por consiguiente debemos reconocer que la reglamentación de las competencias estatales en la zona económica es el resultado de "...una reconciliación de los intereses de los Estados ribereños y de los otros Estados mediante una combinación cuidadosa de la jurisdicción de los primeros y los derechos de los últimos"³, como señaló el representante de Irlanda, Mr. Collins, en el período final de sesiones de la III Conferencia del Mar. Esta situación a la vez da lugar a una participación más equitativa en los recursos del mar y permite iniciar las transformaciones necesarias con miras a la aplicación del nuevo orden económico internacional.

En la formulación de estos nuevos conceptos la experiencia y el aporte latinoamericano ha constituido un papel de vanguardia y significa el acervo más notable del desarrollo del Derecho del Mar contemporáneo. Entre los principales documentos, acuerdos y declaraciones latinoamericanos resaltan: los Principios de México, la Declaración de Ciudad Trujillo, las resoluciones del Comité Jurídico Interamericano, la Declaración de Santiago, las Declaraciones de Montevideo y de Lima y la Conferencia de Santo Domingo, a las que

se agregan las numerosas declaraciones unilaterales que sucedieron a la Proclama del Presidente Truman en 1945.

APORTE COSTARRICENSE

La primera manifestación costarricense en torno a los movimientos del orden marítimo se produce, concretamente, en 1948 con el Decreto No. 116 de la Junta Fundadora de la Segunda República. Este decreto responde a la actitud seguida por otros Estados latinoamericanos y conserva, por ende, la ambigüedad y la imprecisión de las disposiciones que en ese momento se dictaban para extender la jurisdicción estatal más allá de las tres millas marinas de mar territorial. No obstante, este decreto constituye un paso importante, porque una correcta interpretación permite reconocer en ese texto algunos de los fundamentos de la zona económica exclusiva.

A esa disposición siguieron otras manifestaciones en relación con las nuevas instituciones del derecho de mar, de las hay que resaltar los debates legislativos acerca de adhesión a la Declaración de Santiago firmada en 1955 por el Presidente José Figueres y sometida al Congreso durante la administración Orlich (1962-1966), siendo vetada por el Presidente Trejos Fernández al considerar que esa manifestación creaba un mar territorial de doscientas millas marinas, lo cual contradecía la disposición constitucional de 1949 (artículo 6 de la Constitución Política).

Posteriormente se presentaría la adopción de los decretos ejecutivos 2203-RE y 2204-RE que reivindican un mar territorial de doce millas y una zona económica exclusiva de doscientas millas, respectivamente.

PRINCIPIOS DE DELIMITACION DE AREAS MARITIMAS

La cuestión de límites ha constituido un problema bastante complejo puesto que constituye un proceso destinado, en el caso de las unidades estatales, no solo a definir la parte material del Estado: el territorio, sino a determinar el ámbito de jurisdicción de las competencias de esa entidad. Por lo tanto, la delimitación, a través de la historia de la humanidad, ha significado la fuente de numerosas tensiones y crisis entre comunidades vecinas.

Tal complejidad ha representado un obstáculo para la definición de métodos precisos y satisfactorios para todas las partes inmiscuidas en los procesos de delimitación marítima. La III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar enfrentó diversas dificultades para obtener una solución perdurable en la fijación de límites en la zona económica. No obstante, la enorme preocupación de la mayoría de los Estados en definitiva lo que se obtuvo fue una alternativa ambigua que deja a criterio de los interesados la selección del método, tal como quedó codificado en los artículos 74 y 83 de esa Convención. La imprecisión se pone de manifiesto cuando esos artículos indican la necesidad de obtener una solución equitativa sin mencionar o sugerir el mecanismo para lograrla.

En este campo el método más conocido y desarrollado es la equidistancia o línea media, profusamente analizado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. La equidistancia o línea media ha adquirido tal difusión que algunos cartógrafos y publicistas la consideran un principio; no obstante, es un método cartográfico que aspira a producir un resultado equitativo al otorgar a cada una de las partes una extensión similar, sin tener en cuenta otros factores, tales como superficie terrestre, configuración costera y ubicación geográfica. Esta eventual deficiencia de la línea media ha dado lugar a desarrollar otros métodos de delimitación: la tesis del efecto medio o proyección territorial, el que pretende establecer un límite a partir de la influencia y necesidades que tengan cada uno de los territorios inmiscuidos en el proceso; el sistema geodésico, que emplea los meridianos y paralelos; y la prolongación de los límites terrestres.

Ahora bien, todo método de delimitación deriva su *raison d'être* de su función de producir resultados equitativos y justos; así los diferentes métodos son aceptables si la solución a que dan lugar se ajusta a la justicia distributiva y permiten una explotación de los recursos naturales de las áreas marítimas adecuada a las necesidades de cada nación.

DELIMITACION CON COLOMBIA

La ubicación geográfica de Costa Rica, con costas en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, y la jurisdicción sobre la Isla del Coco le han conducido a efectuar



negociaciones para delimitar las áreas marítimas con Colombia, Ecuador y Panamá, teniendo pendiente el proceso negociador con Nicaragua. De estos acuerdos el más controversial ha sido con los colombianos, por lo que merece algunas observaciones.

Las negociaciones con Colombia se efectuaron en dos fases, en 1977 en el Mar Caribe, teniendo como base la Isla de San Andrés y la costa atlántica costarricense, y en 1984 en el Océano Pacífico a partir de los territorios insulares del Coco y Malpelo.

La oposición a la aprobación de estos dos tratados se fundamenta en una serie de deficiencias que erosina considerablemente las áreas bajo jurisdicción nacional. Pero si bien es cierto que el Tratado Facio-Fernández del 17 de marzo de 1977 presenta deficiencias, si éstas se observan desde la óptica de la negociación global entre Colombia y Costa Rica, son superadas por lo que puede denominarse la estrategia costarricense en el proceso negociador, la cual centraba su interés en obtener el reconocimiento de la jurisdicción marítima de la Isla del Coco en el Pacífico, donde se concentran los mayores bancos de especies altamente migratorias, como el atún.

La cuestión de límites en el Caribe consiste en el trazado de dos líneas rectas a partir de lo negociado por Colombia con Nicaragua en 1928 (Tratado Es-guerra- Bárcenas) y con Panamá en 1976. El principal obstáculo, que la Comisión Bilateral negociadora no consideró para iniciar sus trabajos fue la ausencia de los límites de Costa Rica con Nicaragua y con Panamá, lo que creaba un desfase en el proceso de delimitación, puesto que no permite tener una visión precisa de cuál es el área que le corresponde al país, dando lugar a mal interpretaciones en torno a la superficie que los delegados nacionales negociaron.

En este proceso deben tenerse en cuenta una serie de elementos que forman parte intrínseca del resultado final de la negociación, la que se inició en noviembre de 1976 por iniciativa colombiana. Entre esos elementos los más relevantes son:

- i.-Configuración de la costa atlántica costarricense, con una extensión de trescientos doce kilómetros y con forma cóncava;
- ii.-la presencia de la Isla de San Andrés a menos de doscientas millas marinas

- de la costa costarricense;
- iii.-la proyección territorial que ejerce un territorio insular, el cual en cuestiones marítimas es privilegiado;
 - iv.-la necesidad de trazar un límite lo más sencillo posible; y
 - v.-la ausencia de los límites antes mencionados. Detrás de todo ello debe tenerse presente la imperiosa necesidad de un resultado justo y equitativo que satisfaga los intereses de ambas partes.

El límite definido en el Tratado de 1977, cuya propuesta fue presentada por Colombia y aceptada por el entonces Presidente de la República, Lic. Daniel Oduber Q. (1974-1978), consiste en una línea con rumbo oeste que se inicia en el punto 10° 49' 00" latitud norte y 81° 15' 00" longitud oeste, continuando por este meridiano hasta el límite Costa Rica-Nicaragua. Este trazado provocó el intercambio de triángulos para evitar una zona de difícil navegación en la confluencia de esas tres zonas económicas citadas. No obstante, el no emplear el meridiano 82° 00' 00", crea una zona de forma rectangular, que en una perspectiva global de la delimitación caribeña, puede ocasionar futuros problemas para la explotación de recursos ictiológicos y minerales.

La conclusión a que se llega al analizar este tratado se ubica en dos niveles: en el bilateral, el resultado no es perjudicial para Costa Rica, por cuanto del área de doscientas millas que le correspondería si no se intersectara con la de San Andrés, ejerce jurisdicción en poco más del 50%, empero pudo mantener la tesis del meridiano 82° y obtener una mayor superficie. En el nivel del Mar Caribe, el área obtenida por Colombia mediante negociaciones con Panamá, República Dominicana, Haití, Jamaica y Costa Rica, aprovechando la ventajosa ubicación de las islas de San Andrés y Providencia, es la mayor de la región y desvirtúa la extensión proporcional de la zona económica costarricense. Desde esta óptica de la extensión, el país no es el más beneficiado; pero si se considera las mayores riquezas del Pacífico es, a mediano y largo plazo, más rentable poseer un área marítima mayor en este océano, sobre él se cifran grandes esperanzas, que sobre el Mar Caribe, en donde las condiciones geomorfológicas y la interposición de numerosas zonas económicas crea un escenario complejo para el desarrollo de la cooperación marítima regional.

Por su parte el Tratado Lloreda-Gutiérrez de 1984, adicional al firmado en 1977, y destinado a delimitar las áreas marítimas en el Pacífico, presenta menos obstáculos en cuanto al proceso de delimitación propiamente dicho, puesto que se efectúa a partir de dos islas separadas por aproximadamente trescientas noventa y cinco millas marinas y no existen territorios aledaños que influyan en el trazado. Los problemas en este caso son de adecuación de la proyección territorial de esos parajes insulares a las disposiciones del artículo 121 sobre el régimen de las islas de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el que se refiere a los requisitos que deben tener los territorios insulares para acceder a la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En el caso costarricense esa situación es subsanada con el decreto de creación del Parque Nacional de la Isla del Coco y en el colombiano por el valor científico y estratégico que le otorgan a la isla de Malpelo.

El texto firmado el 6 de abril de 1984 en Bogotá, Colombia, por los cancilleres Rodrigo Lloreda Caicedo y Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, presenta un límite también de dos líneas rectas, la que constituye la divisoria entre las zonas marítimas del Coco y Malpelo. El límite parte desde el extremo de la frontera marítima Costa Rica-Panamá que constituye a la vez el extremo del límite colombo-panameño, ubicado en latitud 05° 00' 00" norte y longitud 84° 19' 00" oeste.

La segunda línea constituye el borde de las doscientas millas de la Isla del Coco, y va desde el punto anterior hasta el localizado a 03° 03' 00" latitud norte y 84° 46' 00" longitud oeste, a partir del cual la división deberá efectuarse con un tercer Estado, es decir, con Ecuador, teniendo como base el Archipiélago de Colón



o Islas Galápagos.

A pesar de esa simplicidad que hemos otorgado al acuerdo de 1984, los opositores a las negociaciones colombo-costarricenses recurren al Laudo Loubet de 1900, emitido en torno al diferendo de límites entre Costa Rica y Colombia por el Presidente francés Emile Loubet, para argumentar la invalidez de esta negociación en torno a la zona económica en el Pacífico. Sostiene que en ese Laudo se estipula el meridiano de Punta Burica (extremo de la actual frontera Costa Rica-Panamá) como la línea divisoria de las aguas entre las partes inmiscuidas en el diferendo. En realidad, el citado laudo menciona ese meridiano como el punto de referencia para determinar la soberanía sobre los territorios insulares que existieran en la zona, no hace referencia a división de aguas, sobre todo porque en ese momento la tesis imperante era la de las tres millas de mar territorial. Por consiguiente, no se justifica el empleo del Laudo Loubet para argumentar el derecho costarricense a un espacio mayor del otorgado por el tratado en cuestión.

El proceso de delimitación colombo-costarricense no optó, en el caso del Caribe, por el método de la línea media por las condiciones geográficas del área a delimitar, pero, como anotamos, sí consideramos que era necesario revisar los puntos de partida para obtener un resultado que beneficiara a las partes; sin embargo, debe reconocerse que el resultado no fue del todo perjudicial para Costa Rica como se ha pretendido presentar. En cuanto al Pacífico las características geográficas facilitaron el trabajo de negociación, logrando trazar de la falta de expertos y técnicos en esta materia que contaran con los conocimientos y la capacidad para obtener un resultado provechoso para el país. No obstante, y es lo relevante de la negociación, se ha logrado garantizar los espacios marítimos para beneficio de las generaciones futuras y se han aplicado los principios del derecho del mar contemporáneo, mostrando así una actitud vanguardista en el continente.

NOTAS

1. Citado por Alvarado Garaicoa, Teodoro. *El mar territorial y el mar patrimonial*. Edit. Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1973, pág. 22.
2. Naciones Unidas. *III Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar*. Doc. Oficiales. Vol. 17. N. Y. 1984. pág. 124.
3. *Ibíd.*